Trelew, de diciembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- El escrito presentado a fs. 1335/1337 por el codemandado P. S. P. con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. P. T., con motivo del requerimiento que se efectuara respecto a la identificación de la persona incapaz que interviene en los presentes autos a fin de justificar la vista a la Asesoría de Familia que solicitó a fs. 1332.----------Afirma que el Sr. C. I. C. siempre fue capaz, pero que el juez de primera instancia y los actores le asignaron una supuesta incapacidad retroactiva a 11 años, cuando estaba vivo violando entre otros derechos y principios constitucionales, como el de propiedad, debido proceso, defensa en juicio, capacidad jurídica de hecho y de derecho, libertad en sus decisiones, motivo por el cual solicita se corra vista al Asesor de Ausentes, Menores e Incapaces que debió haber tomado vista y haberse expedido en este juicio todo bajo pena de nulidad.--------- Además de lo señalado manifiesta que si se fijó un apercibimiento de continuar el trámite del proceso, ello confirma que el trámite ha sido suspendido, con fundamento en su pedido originado en la manifiesta nulidad de todo lo actuado, que es una nulidad existencial absoluta del trámite de estos juicios.---------- Sostiene que la irracionalidad de la ausencia del Asesor, sin la vista obligatoria que debió haberse registrado deja expectante y en ciernes la nulidad de todo lo actuado, camino que se ha pedido y se seguirá.---------- Hace reserva del caso federal.---------- II.- Conforme se ha planteado la cuestión este Cuerpo se expedirá respecto de:---------- a) la suspensión del proceso; b) la intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces; c) nulidad de lo actuado y d) la reserva del caso federal, toda vez que las restantes consideraciones resultan ajenas a esta presentación, dado que en todo caso son apropiadas para integrar el memorial de agravios, habiendo precluído ya la oportunidad procesal para su presentación, y encontrándose agregados en autos los memoriales y sus respectivas contestaciones los respectivos agravios serán objeto de análisis en la sentencia definitiva a dictarse.---------- a) El título del escrito presentado entre otras cuestiones, reza: “Solicito se levante suspensión de plazos”. Respecto del mismo realiza algunas apreciaciones en el punto 1, sin efectuar una petición precisa que amerite su proveimiento alegando únicamente que el trámite ha sido suspendido con fundamento en la intimación que se le cursara a fs. 1333. A todo evento, demás está señalar que no se decretó en autos la suspensión del proceso y que el peticionante confunde intimación con suspensión, dos conceptos jurídicos disímiles. En efecto es clara la norma del art. 159 del rito en cuanto estatuye que los jueces y tribunales deberán declarar la suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la

realización de un acto pendiente, declaración que obviamente debe ser fundada y notificada personalmente, digitalmente o por cédula a las partes. Por su parte, la intimación cursada en autos está dirigida a una parte en particular y con la finalidad de obtener el cumplimiento de un requerimiento derivado de una petición que sólo interesa al presentante.---------- En efecto, según el diccionario de la Real Academia Española, intimación es: acción y efecto de intimar. Y el concepto intimar significa: Requerir o exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar a hacerlo (p. 129, vigésima segunda edición). Por su parte en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, la palabra intimación significa: Acción y efecto de intimar, declarar, notificar, hacer saber una cosa especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido. (Dir. Víctor De Santo, Editorial Universidad - Buenos Aires -1999, P. 520). Ello así, no se dispuso suspensión alguna del proceso.---------- --- b) Vista al Asesor de Familia: La intervención del Asesor de Familia e Incapaces está prevista en el art. 59 del C. Civil. Su representación si bien necesaria, es complementaria de la ejercida por los representantes individuales, y persigue la finalidad de proveer a la buena defensa de los intereses del incapaz.----------Va de suyo que no es objeto de autos declarar la capacidad o incapacidad del Sr. C. , sino los efectos de determinados actos jurídicos realizados durante su existencia, respecto de los cuales se alega habrían sido celebrados sin contar el Sr. C. con capacidad suficiente.---------- Al respecto cabe señalar que la categoría jurídica de persona, supone la existencia de un sustrato real que es el soporte de la personalidad (Conf. Orgaz, “Personas individuales”, p. 25) y la extinción de la vida determina la extinción de ese requisito esencial de la personalidad jurídica. Téngase en cuenta que se está en presencia de un concepto unitario: se es o no se es persona (Conf. Llambías, “Tratado de derecho civil. Parte General”, T. I, Nº 318, p. 248, cit. por Alberto J. Bueres, Elena I. Highton , “Cód. Civ...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, ,pág. 531/532).------- Y siguiendo este razonamiento siendo la capacidad un atributo de la persona, su extinción coincide con la muerte natural de la misma (art. 103 C. Civil), dado que acontecido ello termina su existencia. Es decir, la regulación jurídica aparece directamente influenciada por determinantes biológicas constituyendo la vida una manifestación biológica, su extinción acarrea la correlativa extinción de la personalidad. Todo ello no es sino derivación de las bases en vista de las cuales el ordenamiento reconoce al ser humano su carácter de persona para el Derecho: su sustrato o esencia es el ser humano (Conf. Bueres, “Responsabilidad Civil de los Mëdicos”, p. 254 y ss.; Cifuentes, “Los derechos personalísimos”, p. 105 y sig.), y éste supone la existencia de un cuerpo humano con vida biológica (Afirma López Olaciregui en “Tratado de

derecho civil argentino. Parte General", t. I, Nº 1, p. 357, que: "cuerpo humano y vida biológica son los dos requisitos para investir la personalidad") (obra y autores cit. pág. 523).---------- De ello es posible concluir que fallecido el Sr. C. I. C., impedida se ve la Asesoría de Familia e Incapaces de representarlo, porque desapareció con su muerte la personalidad que la ley le atribuye y sus atributos -tal la "capacidad"-, cuya disminución o ausencia justifica la intervención del Asesor de Familia e Incapaces.---

--- c) Nulidad de todo lo actuado: Siguiendo la lectura del título citado en el punto a), más adelante señala: "Solicita nulidad de todo lo actuado" pero la presentación se reduce a una expresión de pareceres. En efecto, expresamente dice: "...dejan expectante y en ciernes la nulidad de todo lo actuado" (sic). Si el presentante creyó que la falta de intervención del Asesoría de Familia e Incapaces constituye un vicio grave e insalvable de entidad tal como para declarar la nulidad de todo lo actuado, debió plantear el incidente respectivo antes de quedar consentido el vicio, acreditando la trascendencia de la nulidad (args. arts. 171, 172, 174 segundo párrafo y conc. CPCC). Nada de ello aconteció, la exteriorización de manera imprecisa de eventuales expectativas no configura un planteo de nulidad. Ello sin ingresar al análisis minucioso de la vía a utilizar y su oportunidad, dado que exceden el marco de esta resolución por las razones expuestas en el punto b).----------

--- d) En atención a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces que se peticiona. En consecuencia, se tendrá presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1137.---

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudd de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Rechazar la solicitud de intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces, solicitada por el codemandado P. S. P. a fs. 1335/1337.---------- II.- Tener presente la reserva del caso federal.---------- III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

Regístrese y notifíquese.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 - SIC.- CONSTE.----------